3 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-343-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 23.218

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 23.218** Proyecto de ley: **"REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR N°7472."**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 3-10-2025

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-343-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472

EXPEDIENTE Nº 23218

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL

3 de octubre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO 4
1. Resumen del Proyecto 4
2. Antecedentes 4
3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 5
4. Análisis del Articulado 5
5. Aspectos de Técnica Legislativa 12
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES 12
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 13
a) Votación 13
b) Delegación 13
c) Consultas 13
Obligatoria. 13
IV. FUENTES 13
V. ANEXO. 14
- **Resolución Nº 2757 – 93 del 15 de julio de 1993:** 14
- **Resolución Nº 03120 – 1995 del 14 de junio de 1995:** 14
- **Resolución Nº 2002-06385 del 26 de junio del 2002:** 15
- **Resolución N° 2010-004806 del 10 de marzo de 2010:** 16

AL-DEST-IJU-343-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY[1]

"REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472"

EXPEDIENTE N° 23218

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El presente proyecto, pretende una serie de reformas al artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n°7472 del 20 de diciembre de 1994, con el objetivo, según la exposición de motivos de *"mejorar la interpretación que se hace del artículo 5 de la ley en cita, eliminando las distorsiones actuales que, surgidas de una forma antojadiza de entender la norma indicada y que perjudica a los consumidores en nuestro país."*

De esta forma, la iniciativa pretende:

Establecer que el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) acerca de la conveniencia de la regulación de precios por parte de la Administración posea un carácter vinculante.

Que la regulación establecida por la Administración no pueda renovarse y que tenga un plazo máximo de seis meses.

Establecer que las regulaciones que podrá dictar la Administración puedan darse únicamente sobre los precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización.

2. Antecedentes

En la corriente legislativa se han presentado proyectos de ley con la misma intención de reformar el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n°7472 del 20 de diciembre de 1994:

[1] *Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.*

Proyecto de ley expediente legislativo n° 20.838. "CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR". Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 23 de mayo de 2022.
Proyecto de ley expediente legislativo n° 22978. "LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ, REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y SUS REFORMAS". En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos desde el 20 de abril de 2022.

Proyecto de ley expediente legislativo n° 23357. "LEY PARA ELIMINAR LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE HONORARIOS OBLIGATORIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES, REFORMA DE LA LEY N°7472 ´´LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR´´, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS". En el orden del día del Plenario desde el 20 de marzo de 2023.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)[2]

El texto dictaminado del proyecto de ley (31-10-2025) presenta una nula vinculación con la Agenda 2030. Lo anterior, por cuanto no se vincula a ninguna de las metas y objetivos en materia de desarrollo sostenible.

Limitar a que las regulaciones de precios no excedan los 6 meses y que no puedan ser renovadas, puede tener efectos negativos ante distorsiones del mercado como podrían ser otra pandemia como la recientemente sufrida por la humanidad debido al Covid-19, los efectos colaterales de un conflicto armado internacional o cualquier otro fenómeno interno o externo que haga necesaria y técnicamente justificable una eventual regulación extendida de precios. Asimismo, las reformas no atienden estructuralmente las medidas necesarias para regular bienes inelásticos como es el caso del arroz, la sal o los medicamentos; en los cuales, por definición, la demanda no varía significativamente ante cambios en el precio.

Finalmente, corresponde al informe jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa en aspectos como por ejemplo la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pretendidas como es el caso de los 6 meses no prorrogables (anteriormente expuesto) o bien, limitar a que las regulaciones sean únicamente por la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización, cuando es bien

[2] *Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.*

sabido que las situaciones de excepción en los mercados pueden obedecer a otras causas.

4. Análisis del Articulado

En aras de una mejor comprensión de las reformas pretendidas por el presente proyecto se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley Nº 7472 del 20 de diciembre del 1994 y la reforma pretendida por el proyecto de ley Nº 23218.	
Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley nº 7472 del 20 de diciembre del 1994.	Reforma pretendida por el proyecto de ley nº 23218.
ARTÍCULO 5.- Casos en que procede la regulación de precios La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la	Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios. La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios solo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo criterio de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida**, criterio será vinculante para la Administración.** En ese decreto se debe establecer el vencimiento de la medida

respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación **debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados**. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento. Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización **o cualquier otra forma de control.** Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.	cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación **no podrá exceder los seis meses calendario no pudiendo renovarse la medida.** Para determinar los precios por regular deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento **y en los consumidores, sobre todo aquellos de menores ingresos.** Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo puede realizarse mediante la fijación de precios **máximos** o el establecimiento de márgenes de comercialización **únicamente.** Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

La primera reforma que establece la iniciativa es la de brindar carácter vinculante al criterio expedido por parte de la Comisión para Promover la Competencia, sobre la conveniencia de la regulación de precios de bienes y servicios por parte de la Administración.

Sobre el tema, el texto actual de la norma dispone que la Administración debe contar con el criterio de la Comisión acerca de la conveniencia de la medida, previo a la publicación del Decreto Ejecutivo donde se dé la regulación de precios. Este criterio responde a la función asesora de la Comisión como órgano experto en la materia[3],

[3] *Artículo 302.- 1. Los dictámenes y experimentos técnicos de cualquier tipo de la Administración serán encargados normalmente a los órganos o servidores públicos expertos en el ramo de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Título Segundo de este libro. Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.*

función dispuesta en el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 5 de setiembre de 2019:

> *"ARTÍCULO 3- Funciones y potestades de las autoridades de competencia. La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:*
>
> ***j) Recomendar a la Administración Pública la regulación o desregulación de precios,*** *cuando proceda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos."*

Respecto a la función de asesoramiento, la Procuraduría General de la República, en su dictamen n° C- 221 del 20 de diciembre de1989 se refirió en los siguientes términos:

> *"Una función de asesoramiento. El objeto de toda consulta es obtener una opinión previa a la toma de decisiones por parte de la autoridad competente. Al consultar, el órgano competente pretende que se le oriente, aclare o determine sobre la decisión a tomar y las posibles consecuencias jurídicas.*
>
> *En virtud de que la función consultiva sólo pretende aclarar, orientar, ilustrar al órgano o ente competente, esta función se diferencia de la función de administración activa. En realidad, la función consultiva es un elemento del iter o procedimiento administrativo.*
>
> *(...)*
>
> *Es un acto de mera colaboración del órgano consultivo con el consultante, colaboración que permite al órgano activo tomar la decisión correspondiente o tener una opinión más acertada sobre decisiones anteriormente tomadas."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el criterio que debe verter la Comisión se da con carácter de asesoría, al ser esta el órgano técnico especializado en la materia; en aras de aportar insumos para una mejor toma de decisiones por parte de la Administración en cuanto a la aplicación de regulaciones en los precios de determinados bienes o servicios.

Ahora bien, la reforma propuesta transforma ese carácter de asesoría para convertir el criterio vertido por la Comisión en materia vinculante para la Administración. De este modo la Comisión se convertiría en un órgano cuasi-decisorio sobre la aplicabilidad de regulaciones en precios por parte de la Administración, ya que el Poder Ejecutivo (Presidencia y Ministerio del ramo, que para el caso en concreto sería el Ministerio de Economía, Industria y Comercio) no podría emitir el decreto sobre la regulación de precios, en los casos en los que el criterio de la COPROCOM no fuera favorable, a

menos que se separe de dicho criterio, necesitando fundamentar las razones para apartarse del mismo.

En este punto resulta importante tener presente la naturaleza jurídica de la COPROCOM, la cual, según la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019, es un órgano de desconcentración máxima adscrito al MEIC[4]. En este orden de ideas, el MEIC es el superior jerárquico de la COPROCOM, por lo que la relación entre ambos se rige por el principio de jerarquía administrativa[5].

Teniendo esto en cuenta, cabe decir que los dictámenes o criterios de órganos jerárquicamente menores, normalmente no resultan vinculantes para el órgano superior[6]. La Procuraduría General de la República en su Dictamen C-041-2023 del 8 de marzo de 2023, abordó el tema en los siguientes términos:

> *"Nuevamente, entonces, los dictámenes de las asesorías legales de los ministerios constituyen actos preparatorios que contribuyen a la formación del acto administrativo que deba tomar el órgano con la competencia decisoria – esto informando sobre el Derecho aplicable –. No obstante, se impone precisar que**, en ninguna forma, el dictamen de la asesoría legal sustituye al decisor en el ejercicio de sus competencias, pues corresponde a éste, por su supuesto determinar el contenido del acto y, a este efecto, acordar si se acoge al dictamen de su asesoría o se aparta de él."***
>
> *El efecto informador de los dictámenes de las asesorías jurídicas no debe ser confundido con una recomendación. Su eficacia no es recomendativa. El dictamen de las asesorías jurídicas es un acto preparatorio. El órgano con la competencia decisoria, normalmente el superior jerárquico administrativo**, puede separarse del criterio expedido por la asesoría jurídica institucional.** Empero, a tal efecto, debe incluir en la motivación del acto administrativo las razones por las que se aparta de ese criterio jurídico institucional. Al respecto, se transcribe el artículo 136.1.c de la Ley General de la Administración Pública.*
>
> *"Artículo 136. 1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos(...)*
>
> *c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; (...)"*

[4] *ARTÍCULO 2- Autoridades de competencia. La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia. Será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y funcional.*

[5] *Artículo 83.- 1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.*
3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior. Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.

[6] *Artículo 303.-Los dictámenes serán facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley. Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.*

De otro lado, solamente la Ley puede otorgar efecto vinculante a los dictámenes de los órganos de asesoramiento.

Nuevamente, sólo la Ley puede darles efecto vinculante a los dictámenes, incluyendo los dictámenes jurídicos. El efecto vinculante de los dictámenes es una materia reservada a la Ley."

Se evidencia de lo anteriormente transcrito, que los criterios de órganos jerárquicamente menores, en su generalidad no resultan vinculantes para el órgano superior, a menos de que así lo disponga una norma legal, y aun en los casos en que la ley disponga el carácter vinculante del criterio, este no puede sustituir el acto administrativo final que debe dictar la autoridad administrativa competente[7], la cual podría incluso apartarse del criterio según lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978:

"Artículo 27.

1. Corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo.

2. ***Corresponderá a ambos también apartarse de los dictámenes vinculantes para el Poder Ejecutivo.***

Artículo 29.- Incumbirá al Consejo de Gobierno:

f) Autorizar a los Ministros ***para separarse de los dictámenes que se hubieren producido, cuando de otro modo habrían sido vinculantes****, motivando la autorización."*

Queda claro entonces, que no existen roces legales para otorgar el carácter vinculante a los criterios de la COPROCOM respecto a la conveniencia o no de la regulación de precios por parte de la Administración, en razón de la especialidad de esta en materia de precios y competencia de bienes y servicios, pero que el acto administrativo final corresponde al superior jerárquico (MEIC), el cual podría incluso apartarse de dicho criterio, debiendo incluir en la motivación del acto administrativo las razones por las que se aparta de ese criterio.

[7] *Empero, es cierto que el efecto vinculante de los dictámenes permite cuestionarse si esa función consultiva no esconde –en el fondo- una especie de función de administración activa, ello por cuanto la autoridad consultante queda ligada por el criterio vertido.*
Por otra parte, no obstante el carácter vinculante del dictamen, este no se sustituye al acto administrativo que debe dictarse en el procedimiento correspondiente. En virtud de la regla de competencia, el autor del acto administrativo final es -y así debe aparecer- la autoridad administrativa competente según el ordenamiento jurídico. En efecto, el estricto acatamiento de las reglas de la competencia determina la imposibilidad de la Administración activa de sustraerse de su responsabilidad de administrar, recurriendo para ello al procedimiento consultivo, de una parte, e impide que los órganos consultivos coadministren, por otra parte. Procuraduría General de la República. Dictamen C-221 del 20 de diciembre de 1989.

De este modo, en aras de armonizar dentro de la normativa nacional, el hecho de que los criterios de la COPROCOM sean vinculantes para el MEIC en materia de regulación de precios, se recomienda reformar el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019 donde se especifican las competencias que se le otorgan a la COPROCOM:

> *"ARTÍCULO 3- Funciones y potestades de las autoridades de competencia. La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:*
>
> ***j) Recomendar a la Administración Pública la regulación o desregulación de precios**, cuando proceda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos."*

Siendo una posible redacción: *"j) Emitir criterio vinculante para la Administración Pública sobre la conveniencia de la regulación o desregulación de precios (...)".*

Siguiendo con las reformas pretendidas, la iniciativa indica que la regulación no podrá exceder los seis meses calendario **no pudiendo renovarse la medida.**

Esta disposición presentaría roces con los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer un límite para la regulación de precios (seis meses), ya que se debe tener en cuenta que la regulación de precios por parte de la Administración debe responder a situaciones de excepción, situaciones que podrían extenderse por periodos mayores al plazo que se pretende establecer.

En este sentido, resulta mas apropiado lo que actualmente dispone la ley: *"En todo caso, esta regulación **debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados**".* De este modo se asegura que la regulación se pueda revisar ya sea para eliminarla o modificarla, según la realidad imperante.

Asimismo, el roce con los principios constitucionales anteriormente citados se hace aun mas grave cuando la iniciativa pretende establecer que la regulación de precios una vez transcurrido el periodo de seis meses, no pueda renovarse.

Como se expuso en líneas anteriores, un supuesto esencial para que pueda darse la regulación de precios por parte de la Administración, es que esta debe operar en atención a una situación de excepción, misma que podría extenderse por periodos

mayores a los seis meses, en cuyo caso, aun prevaleciendo la situación que motivo la regulación de precios por parte de la Administración, esta se vería imposibilitada a mantener la regulación, e incluso a plantear una nueva.

De este modo, se considera inconveniente someter la regulación de precios a un plazo determinado por ley, sin considerar si las condiciones que motivan tal regulación se mantienen (o incluso se profundizan) o que para el cumplimento de los objetivos que se buscan con la fijación de precios, se requiera de un plazo mayor.

Finalmente, la iniciativa pretende establecer que la Administración únicamente pueda ejercer la regulación mediante la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización.

En este sentido, si bien es cierto que la determinación del porcentaje de utilidad o márgenes de comercialización es un asunto discrecional de conveniencia y oportunidad política, esta debe responder a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que resulta necesario que se dé como respuesta de estudios técnicos en la materia que justifiquen el porcentaje escogido.

Esta asesoría considera inconveniente limitar a la Administración a solo poder regular precios máximos y márgenes de comercialización, toda vez que las situaciones de excepción en los mercados pueden ser del más variado tipo e impacto, lo que exige que el Estado cuente con la posibilidad de explorar diversas alternativas de regulación, acordes con la situación que se desea enfrentar.

5. Aspectos de Técnica Legislativa

Título. La palabra “parcial” podría eliminarse del título.

Debe incluirse el artículo “el” en el siguiente párrafo: *“Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo criterio de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida, **criterio será vinculante** para la Administración.”*

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El Poder Ejecutivo no podría emitir el decreto sobre la regulación de precios, en los casos en los que el criterio de la COPROCOM no fuera favorable, a menos que se separe de dicho criterio, necesitando fundamentar las razones para apartarse del mismo.

La COPROCOM es un órgano de desconcentración máxima adscrito al MEIC quien es el superior jerárquico de la comisión, por lo que la relación entre ambos se rige por el principio de jerarquía administrativa.

Los criterios de órganos jerárquicamente menores, en su generalidad no resultan vinculantes para el órgano superior, a menos de que así lo disponga una norma legal, y aun en los casos en que la ley disponga el carácter vinculante del criterio, este no puede sustituir el acto administrativo final que debe dictar la autoridad administrativa competente, la cual podría incluso apartarse del criterio según lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley General de la Administración Pública.

No existen roces legales para otorgar el carácter vinculante a los criterios de la COPROCOM respecto a la conveniencia o no de la regulación de precios por parte de la Administración, debido a la especialidad de esta en materia de precios y competencia de bienes y servicios.

Se recomienda reformar el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019 donde se especifican las competencias que se le otorgan a la COPROCOM.

El establecer un plazo perentorio de seis meses para la aplicación de la regulación de precios, presentaría roces con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que se debe tener en cuenta que la regulación de precios por parte de la Administración debe responder a situaciones de excepción, situaciones que podrían extenderse por periodos mayores al plazo que se pretende establecer.

Se considera inconveniente someter la regulación de precios a un plazo determinado por ley, sin considerar si las condiciones que motivan tal regulación se mantienen (o incluso se profundizan) o que para el cumplimento de los objetivos que se buscan con la fijación de precios, se requiera de un plazo mayor.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

a) Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 de la Carta Política.

b) Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

c) Consultas

Obligatoria.

El proyecto no requiere realizar consultas de carácter obligatorio.

IV. FUENTES

Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley nº 7472 del 20 de diciembre del 1994.

Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 5 de setiembre de 2019.

Procuraduría General de la República, dictamen n° C- 221 del 20 de diciembre de1989.

Procuraduría General de la República, dictamen n° C-041-2023 del 8 de marzo de 2023.

V. ANEXO.

A continuación, se presentan una serie de resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se hace referencia a la posibilidad estatal de fijar precios y márgenes de utilidad sobre bienes y servicios:

- **Resolución Nº 2757 – 93 del 15 de julio de 1993:**

> *"involucradas dentro del concepto de "interés público" u "orden público" existen las medidas a través de las que el Estado interviene a fin de asegurar en la sociedad su organización moral, política, social y económica, y están incluidas dentro de ellas, las normas jurídicas que se refieren al control de precios en los artículos de consumo básico. (...)*
> *Los principios aludidos sirven de marco a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor que, en la medida que se faculta la intervención de los Poderes Públicos en la*

regulación de precios de bienes y servicios de consumo básico y la de márgenes máximos de utilidad en los demás, no provoca lesiones constitucionales que la Sala deba declarar. Ello en nada afecta las garantías de mercado y libre circulación de los bienes o lo que es lo mismo, el llamado principio económico 'de la economía de mercado"

- **Resolución Nº 03120 – 1995 del 14 de junio de 1995:**

"En relación con este tema y específicamente en cuanto al control de precios de los productos por parte del Estado, en la sentencia No.2757-93 de las 14:45 horas del 15 de junio de 1993, la Sala señaló que dentro del concepto de "interés público" u "orden público" se encuentran involucradas las medidas que el Estado adopta con el fin de asegurar, entre otras cosas, su organización económica; que como medidas de intervención se incluyen las normas jurídicas que controlan los precios de los artículos de consumo; que la regulación de esos precios no afecta el principio económico de "la economía de mercado", ni lesiona la libertad de empresa, de comercio o la propiedad privada, antes bien, la regulación representa una garantía de uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de esos derechos; que la facultad del Estado de fijar esos precios conlleva necesariamente una limitación a la libertad, pero esa limitación es razonable por estar dirigida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución; que los mecanismos de control de la producción y del reparto de la riqueza, están orientados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que les sirven como parámetros de constitucionalidad ."

- **Resolución Nº 2002-06385 del 26 de junio del 2002:**

"DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO PARA INTERVENIR EN LA ECONOMÍA Y FIJAR PRECIOS Y PORCENTAJES DE UTILIDADES DE LOS BIENES Y SERVICIOS. El tema debatido se refiere, en primera instancia, a la competencia del Poder Ejecutivo -entendiendo por tal, al Presidente de la República y el Ministro de Economía, Industria y Comercio-, de intervenir en la economía, a través de la regulación de precios de bienes y servicios(...) Es a partir de la conjunción de lo dispuesto en varias disposiciones constitucionales, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la constitucionalidad de las diversas regulaciones que fijan los precios (mínimos o máximos) y los porcentajes máximos de utilidades de ciertos bienes y servicios: el artículo 28, que establece el sistema y principio de la libertad, por el cual es legítima la regulación de actividades privadas en resguardo del orden público; el artículo 46, del que se ha derivado la protección de la libertad de empresa, derecho que al no ser absoluto, admite regulaciones y limitaciones por motivos de interés público; el párrafo primero del artículo 50, del que deriva la facultad (o competencia) del Estado para intervenir en la

economía, a través de la promoción y fomento de la actividad empresarial, en aras de una mejor distribución de la riqueza y de un sano equilibrio de la economía; y el artículo 74, que consagra los principios cristianos de justicia social y solidaridad; además de los principio constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios son desarrollados por la Ley, en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, número 5665, que estableció como "atribución" de ese Ministerio la "fijar" los precios oficiales de los bienes y servicios "necesarios" para la producción y el consumo nacional; para lo cual, puede

"a) fijar, modificar y controlar los porcentajes de utilidad sobre la producción y la comercialización de los bienes y servicios.

b) fijar, modificar y controlar los precios máximos para los bienes y servicios" (artículo 2 de la Ley número 5665);

(...) Es con fundamento en este marco normativo (constitucional y legal) que esta Sala ha concluido la legitimidad de las fijaciones de precios y porcentajes de utilidad de los bienes y servicios, no sólo los incluidos en la canasta básica, sino de todos, exigiendo, únicamente que tales intervenciones sean motivadas (aplicación del principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad).

- **<u>Resolución N° 2010-004806 del 10 de marzo de 2010:</u>**

"El contenido esencial de la libertad [de comercio] bajo estudio incluye, al menos, lo siguiente: a) El derecho de sus titulares para emprender, escoger y desarrollar la actividad económica que deseen; b) el poder de organizar la empresa y el de programar sus actividades en la forma más conveniente a sus intereses; c) el derecho a la libre competencia y d) el derecho a un lucro razonable en el ejercicio de la actividad emprendida. Sin embargo, dicha garantía, de conformidad con lo que al efecto dispone el numeral 28 constitucional, es susceptible de ser limitada y regulada por el Estado, en el tanto se respete el supra indicado contenido esencial; es decir, siempre y cuando, no se impongan límites que dificulten la actividad más allá de lo razonable, que la hagan impracticable o bien, no rentable del todo. En virtud de lo anterior, se afirma que libertad de comercio no es absoluta ni ilimitada, por lo que, como se dijo, debe someterse a las regulaciones legales y reglamentarias con cobertura en la ley que, necesariamente, deban cumplirse, previamente."

Elaborado por: asv
/*lsch//3-10-2025
c. arch//23218 IJU-SIST-SIL